

Expte. 13-05366088-0-1 "LABORDE GERARDO... EN J° 55.283 "LABORDE..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Gerardo Martín Laborde, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en fecha 01/06/2022, en los autos N° 4.357.879/55.283 caratulados "Laborde Gerardo Martín p/ Concurso pequeño".-

I.- ANTECEDENTES:

El concursado, Gerardo Martín Laborde, planteó la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley 24522 —en lo siguiente L.C.Q.-.

Luego de correrse vista a la sindicatura, a los acreedores y a la Agente Fiscal, en primera instancia se rechazó el planteo. En segunda se confirmó lo decidido.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es irrazonable y alejada de los principios constitucionales.

Dice que no pretende transformar la deuda en dólares en una "pesificada"; que persigue cambiar el momento en el que debe hacerse el cómputo del pasivo; y que la categorización de acreedores no quita ni agrega al problema.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de

las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación1, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo2.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente3, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

Los argumentos relativos a la inconstitucionali –
dad del artículo precitado, conducirían a revisar los parámetros de la Ley,
asunto vedado a los jueces en nuestro sistema republicano;

2) El ahora impugnante ha reconocido que la pauta legal es correcta en general, pero pretende que no sea aplicada a su situación particular;

3) No se había explicado cómo es que, sin cambiar la magnitud de la deuda en moneda extranjera, se puede computar de modo diverso;

4) La conversión a moneda de curso legal, es no sólo a los efectos de calcular el valor del voto y el pasivo computable, sino también para el pago, produciéndose una novación objetiva de la obligación; y

5) Sea que el deudor pague en moneda extranjera

195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

2

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p.



o en moneda nacional a valor equivalente, la magnitud obligacional no se mantiene estática, sino que acompaña a la cotización.

Finalmente y en otro orden, se reseña, por una parte y como bien refirió la jueza de origen, Dra. Gloria Esther Cortez, que el pago a los acreedores en moneda extranjera, dependerá de las negociaciones que lleve a cabo el actual censurante, de la clasificación y agrupamiento en categorías, y del menú de propuestas, u oferta de propuestas alternativas, que les realice en el período de exclusividad, con posibilidades de quita, espera o ambas4.

Y, por otra, que el Cimero Tribunal de la Nación, ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad, es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico5, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados6.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de marzo de 2023.-

1

⁴ Arg. Arts. 41, 42 y 43 de la L.C.Q. V. cfr. tb. Rouillón, Adolfo A. N., "Régimen de concursos y quiebras Ley 24.522", 17^a edición, pp. 109/116.

⁵ Cfr. Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300: 241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros. Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 243-375; 249-471; 258-420; 299-363; 322-135; 330-157 y 340-012.

⁶ Cfr. Fallos: 315:923; y 321:441.